



Resolución Gerencial Regional N° 0402 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, **04 ABR. 2017**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E- 002769-2017, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **JULIO ANTONIO ESPINOZA GUTIERREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4261 de fecha 26 de agosto del 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4830 de fecha 28 de setiembre del 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: Instaurar Procesos Administrativos Disciplinarios a don **JULIO ANTONIO ESPINOZA GUTIERREZ**, docente de la Especialidad de Educación Física de Educación Secundaria de la Institución Educativa “Fray Ramón Rojas” – Santiago – Ica, por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente considerados como faltas graves, previstos en el Art. 48° Inc. a), c) de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, Art. 85 Inc. d), k) Ley del Servicio Civil N° 30057, en merito de las razones expuestas y señaladas en el análisis y conclusiones del presente acto resolutivo;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4661 de fecha 26 de agosto del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: Sancionar con cese Temporal por 03 meses sin goce de haber, al docente **JULIO ANTONIO ESPINOZA GUTIERREZ**, por realizar perjuicio en agravio de la menor de iniciales X.S.A.A. por las consideraciones expuestas. Conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y a lo dispuesto en el artículo 192° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo de inmediata ejecución bajo apercibimiento de remitir copia del expediente al Procurador Publico Regional y registrar la presente sanción en el registro de la Autoridad del Servicio Civil (SERVIR);

Que, no conforme con lo dispuesto en la Resolución antes indicada el recurrente con Exp. N° 033413 de fecha 07 de setiembre del 2016, formula recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 4261 de fecha 26 de agosto del 2016, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que fue elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 1955-2016-GORE-ICA-DREI-CPPADe ingresado con Hoja de Ruta N° E-002769-2016, por corresponder su atención de acuerdo a ley;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica”, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”**. Disposición que resulta concordante con el



numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”**;

Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera expresa que **“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”** es decir, que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo de excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde su perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, de los fundamentos expuestos en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente don JULIO ANTONIO ESPINOZA GUTIERREZ, se deduce que su pretensión es que se declare la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 4261-2016, por no encontrarla arreglada a ley, y por no estar debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, y solamente contiene jurisprudencia constitucional con relación al interés superior del niño, tema que no está en controversia, porque no existe ningún elemento de prueba sobre la supuesta inconducta, por la cual se le incrimina;



Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante Sr. Julio Antonio ESPINOZA GUTIERREZ, es personal docente de la Institución Educativa “Fray Ramón Rojas” de Santiago – Ica, Profesor de Educación Física, sujeto al régimen laboral regulado por la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, el mismo que solicita se revoque la sanción de cese temporal de tres (02) meses sin goce, por haber realizado perjuicio en agravio de la menor de iniciales X.S.A.A., al haberla tocado en el hombro y la cintura llevándola hacia afuera del aula en la cual le pregunta la menor porque me quiere regalar, contestándole porque eres bonita, incumpliendo así su deber previsto en el Art 48° literal a) de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, y haber trasgredido los artículos 4° y 16° del Código de los Niños y Adolescentes – Ley N° 27337;

Que, en el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4° de la Constitución Política, señala que “la comunidad y el estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a las madres y al anciano en situación de abandono”; y el Artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescentes, señala que “en toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como la acción de la Sociedad se considerara el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos”;

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente administrativo, se puede verificar que la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, en su Disposición N° 03 de fecha 15 de Julio del 2015, a cargo del Fiscal Dr. Ángel

Mendoza Supo, concluyo sobre la denuncia contra Julio Antonio ESPINOZA GUTIERREZ, por la presunta comisión del delito de Actos contra el pudor en menores, previsto y sancionado en el artículo 176°-A último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales X.S.A.A., DISPONE: NO FORMALIZAR INVESTIGACION PREPARATORIA, contra Julio Antonio ESPINOZA GUTIERREZ, por la comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en menores, previsto y sancionado en el Artículo 176°-A último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.S.A.A., quedando CONSENTIDA la disposición que ordena el archivo definitivo;

Que, el impugnante refiere en su recurso impugnativo que la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Penal de Ica, tuvo conocimiento de este hecho, que luego de la Etapa Investigatorio no encontraron prueba alguna, motivo por el cual el caso fue ARCHIVADO con la Carpeta Fiscal N° 2014-3753, el mismo que tiene conocimiento la Comisión Investigadora de la DREI, cabe señalar al respecto que el Art. 43° de la Ley N° 29944, establece que las sanciones impuesta a los profesores se dan sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que el proceso judicial y el procedimiento disciplinario persiguen determinar si hubo responsabilidad por la infracción de dos bienes de distinta envergadura, ya que él proceso penal determina la responsabilidad por la eventual comisión de un delito, el procedimiento administrativo disciplinario determina la responsabilidad administrativa por la infracción de bienes jurídicos de ese orden. La persecución penal de la conducta del impugnante no implica que la misma no pueda, a la vez, ser objeto de un proceso administrativo, considerando que las eventuales sanciones a imponérsele tienen una fuente y un fundamento diferente generándose la sanción penal ante la configuración de un hecho delictivo, y la sanción administrativa ante la comisión de una infracción a los deberes que impone la sanción pública;

Que, respecto a la falta de motivación del acto impugnado, es preciso señalar que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que la Resolución Directoral Regional N° 4261 de fecha 26 de agosto del 2016, que impone la sanción de cese temporal de tres (3) meses sin goce de remuneraciones, la Dirección Regional de Educación de Ica, emitido el acto resolutorio de acuerdo a ley, y debidamente motivado, pues ha realizado una descripción de la falta imputada al impugnante y los actos procesales destinados a acreditar su responsabilidad, así como las disposiciones legales infringidas, las misma que derivaron en la sanción;

Que, de acuerdo a los argumentos antes expuesto, y la documentación que obra en el expediente administrativo, es de opinión, que ha quedado demostrado la falta imputada al impugnante al haber tocada a la menor en el hombro y la caclera y que le iba a reglar cosas porque era bonita, y esto lo dijo cuando la menor se encontraba sola en el salón, donde el profesor en mención vende pulseras, collares, uniforme de educación física; en consecuencia los argumentos que expone el recurrente en su recurso impugnativo, y documentos que acompaña, no enervan los fundamentos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 4261-2016, ni lo eximen de la sanción impuesta:

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización",



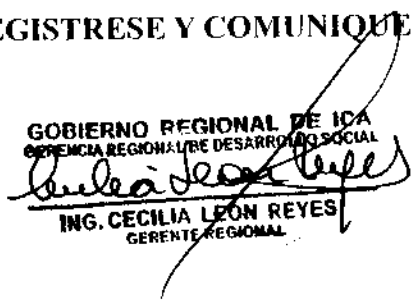
Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.


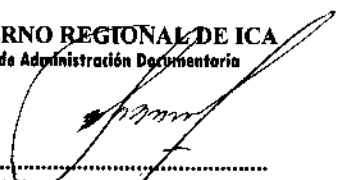
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JULIO ANTONIO ESPINOZA GUTIERREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4261 de fecha 26 de agosto del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución impugnada en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

 <p>GOBIERNO REGIONAL DE ICA ADMINISTRACION DOCUMENTARIA</p> <p>Ica, 05 de Abril del 2017 Oficio N° 0540-2017-GORE- ICA/UAD Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS N° 0402-2017 de fecha 04-04-2017 La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución</p> <p>Atentamente</p> <p>GOBIERNO REGIONAL DE ICA Unidad de Administración Documentaria</p>  <p>..... Sr. JUAN A. URÍBE LOPEZ</p>
